



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00064 00 C. 1

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del extremo demandado en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede (archivo digital 47, c.1), desde ya se advierte la prosperidad del reclamo elevado por el censor, tendiente a que se revoque el auto de 15 de julio hogaño (archivo digital 46), a través del cual se aceptó la reforma de la demanda y se modificó el mandamiento de pago inicialmente proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

El recurrente aduce que *“la parte demandada por intermedio de su apoderado ya habría realizado una reforma a la demanda y mal haría el Juzgado en admitir una nueva reforma a la demanda contraviniendo lo reglado en el artículo 93 de C. G. del P.”* (archivo digital 47), razón por la cual solicitó que se revoque el proveído fustigado.

En ese orden, en principio debe resaltarse que el artículo 93 del C.G.P., señala expresamente lo siguiente:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Destaca el Juzgado).*



Bajo el panorama expuesto y revisado nuevamente el expediente, el despacho advierte que le asiste razón al censor y al subsanar la demanda, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 30 de julio de 2020 (archivo digital 03 y 04), la parte actora, por intermedio del apoderado judicial que la representaba para dicha calenda, presento reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P. -tal como esa misma parte tituló el asunto del memorial enviado en la citada data denominado "escrito de subsanación y reforma"- puesto que de la revisión del memorial de 30 de julio de 2020, se advierte que se suprimieron, modificaron y adicionaron numerales tanto del acápite de hechos como de pretensiones del libelo en un principio radicado, razón por la cual se advierte que como lo indicó el mismo demandante en esa oportunidad, se reformó la demanda y en los términos de esa reforma fue que se libró el mandamiento de pago inicial calendado de 21 de agosto de 2020 (archivo digital 006), motivo por el cual la segunda reforma del libelo que instauró la parte ejecutante el pasado 28 de abril hogafío (archivo digital 45), debió rechazarse, pues de conformidad con el citado precepto 93 del estatuto adjetivo, la reforma procede solo por una vez, habiendo agotado ya el extremo demandante dicha oportunidad procesal.

Por lo anterior, el despacho atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales, revocará el auto que antecede, a través del cual se admitió la segunda reforma de la demanda (archivo digital 45), y se modificó el auto que libró mandamiento de pago, para en su lugar mantener incólume el proveído inicial de apremio adiado de 21 agosto de 2020 (archivo digital 006). Ante la prosperidad del recurso horizontal no hay lugar para conceder la alzada subsidiariamente interpuesta.

En armonía con los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. Reponer la decisión adoptada mediante auto de 15 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo. Por **secretaría**, ejecutoriada la presente decisión, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 10 de octubre de 2022 se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA